

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la solicitud presentada por la parte demandante.

Para proveer lo pertinente, 2 de noviembre de 2021



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Pretende la parte demandante se tenga por notificado el demandado comoquiera que con la presentación de la demanda envió copia de la misma al extremo pasivo, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2021.

Aduce, en esencia, que en memorial aportado en agosto del año avante presentó copia de la factura de venta Nro. E446 29017, del 20 de agosto de 2021 que corresponde a la guía Nro. 9135519733, con constancia de recibido, con la cual se prueba el envío y el recibido del auto interlocutorio sin número del 09 de agosto de 2021, al demandado señor JUAN GUILLERMO GÓMEZ, demandado dentro del asunto de la referencia, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 8 del mentado decreto.

Al respecto, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante, por cuanto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 claramente regula la alternativa de notificar personalmente por medio del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, pero no reemplaza en modo alguno la forma de notificación dispuesta por los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

En su tenor literal, el referido artículo 8 dispone que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales". (negrillas fuera de texto)

Así pues, el ordenamiento procesal civil vigente contempla dos formas válidas de notificación de la contraparte; la primera de ellas es la consagrada en el artículo 291 del C. General del Proceso; usada en los casos en que la parte a notificar cuente con dirección física y no con dirección electrónica, evento en el cual deberá remitirse la citación para notificación personal, en los términos ordenados por la norma en mención; cuando la persona citada reciba la citación pero no comparezca al despacho en el lapso concedido, le será enviado el aviso notificadorio, de conformidad con el artículo 292 ejusdem.

La segunda, corresponde a la dispuesta en el ya citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual tiene lugar cuando se conoce la dirección de correo electrónico o cualquier otro medio digital o electrónico que permita la remisión de la providencia a notificar como mensaje de datos.

En ese orden de ideas, iterando que la disposición contenida en el Decreto 806 de 2020 no proscribió los artículos 291 y 292 procesales y, considerando que en el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, la parte demandante manifestó desde el libelo introductor que desconoce el correo electrónico del demandado y suministró como dirección de notificación la carrera 25 No. 25-04 del Barrio San Joaquín de la Ciudad de Manizales, la notificación personal del auto que admitió la demanda debe surtirse en la forma prevista en los cánones del C. General del Proceso; no por los del Decreto 806 de 2020.

Por tal motivo, los documentos arrimados por el extremo activo los días 30 de agosto de 2021 y 7 de octubre de 2021 no demuestran por sí solos que la parte

demandada esté debidamente notificada.

En consecuencia, deberá la parte demandante allegar copia cotejada de la citación para notificación personal que le fue remitida al demandado con los envíos que fueron aportados en las calendas atrás señaladas o, en su defecto, deberá intentar la notificación conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 procesal.

En cuanto a la solicitud de la restitución provisional, advierte el despacho que no obra en el expediente petición al respecto que hubiera sido presentada con anterioridad. Ahora, si pretende la restitución provisional deberá precisar fundadamente si existen indicios, razones o pruebas de que el inmueble se encuentra desocupado, abandonado o en estado grave de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a55619c44b10901469cde9d341aed31f08042aaf996b9d399e46d6abd74f82

Documento generado en 03/11/2021 03:49:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**